

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.17-1460

DEMANDANTE: JOSE ADRIANO GONZALEZ

DEMANDADO: JORGE ELIECER MARCIALES GONZALEZ

Procede el Despacho a resolver sobre la nulidad de pleno derecho prevista en el inciso 6º del art.121 del C. G. del P.

En ese sentido, el citado artículo es la norma que se encarga de determinar la duración del proceso y al respecto señala su inciso primero: *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...”*

Por su parte, el inciso segundo refiere lo siguiente: *“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso...”*

Igualmente, en su inciso 6º se establece que: *“Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”*

Dicho lo anterior, se deduce que este Despacho Judicial a la fecha perdió competencia para continuar conociendo del presente asunto, veamos por qué:

Por reparto de fecha 01 de diciembre de 2017 nos correspondió conocer por reparto el proceso que aquí nos ocupa, cuyo mandamiento de pago se profirió por proveído datado 17 de enero de 2018, es decir, dentro de los treinta (30) días de que habla el art.90 del C. G. del P. Por lo tanto, el término señalado en el mencionado artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se ha de computar desde la notificación de la orden de apremio al demandado, esto es, finalizando el día siguiente a la entrega de la notificación por aviso (24 de enero de 2020), esto es, a partir del 28 de enero de 2020.

Lo que concluye que el año para resolver esta instancia, empezaría a correr desde el 28 de enero de 2020, venciéndose el 27 de enero de 2021, pero téngase en cuenta que los términos se suspendieron desde el 16 de marzo de 2021 y se reanudaron a partir del 1 de julio del año anterior, lo que significa que el lapso para proferir la decisión de fondo, feneció en el mes de mayo del año que avanza.

Así las cosas, todas y cada una de las actuaciones posteriores al auto datado 24 de mayo de 2021, están viciadas de nulidad de pleno derecho, toda vez que acaecieron cuando ya éste juzgador carecía de competencia para continuar conociendo del asunto.

Es de acotar, que al interior del asunto que nos ocupa no se ha logrado definir esta instancia por las continuas dilaciones en las que ha incurrido el mismo apoderado de la parte actora, en la medida que las decisiones que ha proferido este juzgador han sido objeto de recursos de reposición, apelación, queja, pero sin fundamento alguno, basando sus inconformidades en apreciaciones subjetivas bastante alejadas de la realidad procesal, pretendiendo invadir la autonomía e independencia de este fallador, tan es así, que las mismas han sido refrendadas por el superior; y como si ello fuera poco, el togado YEISSON ANDRES GONZALEZ - apoderado del demandante - instauró una vigilancia judicial administrativa, al interior de la cual la Dra. EMILIA MONTAÑEZ DE TORRES Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, consideró que no había irregularidad o mora en el trámite impartido al proceso de la referencia por parte de este Despacho, dado que se han resuelto todas y cada una de las peticiones elevadas por las partes, con lo cual se ha garantizado el acceso a la administración de justicia y derecho de defensa y contradicción, al punto que el mencionado abogado ha hecho uso de los recursos para censurar las decisiones aquí adoptadas, siendo resueltas oportunamente. De igual manera expuso que si el mencionado profesional del derecho considera que ha sido objeto de conductas delictivas en su contra, debía ponerlas en conocimiento de las autoridades correspondientes. Para finalizar, indicó que las actuaciones adelantadas por este funcionario judicial se han enmarcado dentro de los términos judiciales y conforme a las reglas previstas en el C. G. del P., por lo que procedió con el archivo de la mentada vigilancia judicial y se le aclaró al quejoso que la vigilancia judicial no era instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado

D I S P O N E :

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de pleno derecho, conforme lo prevé el inciso 6º del art.121 del C. G. del P., de las actuaciones aquí adelantadas a partir del proveído datado 24 de mayo de 2021.

SEGUNDO. DECLARAR la pérdida de competencia de este Despacho Judicial, para continuar conociendo de este proceso.

TERCERO. REMITIR el presente proceso al juez que sigue en turno - Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, dejando las constancias del caso.

CUARTO. OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, informándosele de lo aquí dispuesto y enviándole copia del presente proveído.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-3-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.

NOTIFICACIÒN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____
hoy veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.17-1460

DEMANDANTE: JOSE ADRIANO GONZALEZ

DEMANDADO: JORGE ELIECER MARCIALES GONZALEZ

El Despacho se abstiene de resolver las peticiones elevadas por el apoderado de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto en providencia de esta misma data.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-3-

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light grey circular stamp.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.

NOTIFICACIÒN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____
hoy veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.17-1460

DEMANDANTE: JOSE ADRIANO GONZALEZ

DEMANDADO: JORGE ELIECER MARCIALES GONZALEZ

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora - abogado YEISSON ANDRES GONZALEZ - ha dilatado el trámite normal del proceso que nos ocupa, en la medida que las decisiones que ha proferido este juzgador han sido objeto de recursos de reposición, apelación y queja sin fundamento alguno, basando sus inconformidades en apreciaciones subjetivas bastante alejadas de la realidad sustancial y procesal, pretendiendo invadir la autonomía e independencia de este fallador, disposiciones que no solo han sido refrendadas por el superior, sino que al interior de la vigilancia judicial administrativa por él instaurada se consideró que no había irregularidad o mora en el trámite impartido al proceso de la referencia por parte de este Despacho, ya que se le han resuelto todas y cada una de las peticiones elevadas por las partes, garantizando el acceso a la administración de justicia y derecho de defensa y contradicción, al punto que el mencionado abogado ha hecho uso de los recursos para censurar las decisiones aquí adoptadas, siendo resueltas oportunamente y se expuso además que si consideraba que ha sido objeto de conductas delictivas en su contra, debía ponerlas en conocimiento de las autoridades correspondientes, concluyendo de ésta manera con el archivo de la mentada vigilancia judicial toda vez que las actuaciones adelantadas por este funcionario judicial se han enmarcado dentro de los términos judiciales y conforme a las reglas previstas en el C. G. del P. Adicionalmente, por cuanto no ha actuado con el respeto y el decoro que merecemos los administradores de Justicia, desobedeciendo así los deberes que como profesional del derecho le impone el art.78 del C. G. del P., en especial los numerales 1º, 4º y 9º, dado que éste juzgador a través de sendos memoriales suscritos por el abogado YEISSON ANDRES GONZALEZ ha venido siendo tratado de manera por demás irrespetuosa, utilizando términos despectivos y descalificadores contra este funcionario judicial, desconociendo su deber de observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto con los servidores públicos, realizando afirmaciones que infringen el deber de actuar con probidad y respeto hacia los profesionales del derecho a la administración de justicia, expresiones que en la mayoría de sus memoriales no son propias del discurso jurídico y no resultan acordes con la elegancia *iuris* que debe acompañar a todas las actuaciones que efectúa el profesional del Derecho, el Despacho, haciendo uso de las facultades disciplinarias que le confiere el art.44 in fine,

DISPONE:

ORDENAR COMPULSAR COPIAS del presente asunto con destino a la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA del H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a fin de que se investigue el actuar del Dr. YEISON ANDRES GONZALEZ GONZALEZ identificado con C. de C. No.1.015.428.746 y T. P. No.269.088 del C. S. de la J.

Para tal efecto, remítase el proceso digitalizado a la citada Corporación. Ofíciase en tal sentido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-3-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--